

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirman, en lo que fue materia de impugnación², el dictamen consolidado³ y la resolución⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Jalisco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG144/2024 y resolución INE/CG145/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Distrital:	Junta Distrital 11 del INE en el Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o partido:	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
OPLE Jalisco:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² La conclusión 6-C16-JL.

³ INE/CG144/2024.

⁴ INE/CG145/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁵. El diecinueve de febrero, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos político a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintitrés de febrero, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-59/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El ****, esta Sala Superior mediante acuerdo de sala determinó, por un lado, asumir competencia para conocer la **conclusión 6-C16-JL** relacionada con irregularidades vinculadas con el precandidato a la gobernatura y, por otro, remitir a la sala regional competente de este Tribunal lo relativo a la **conclusión 6-C17-JL** relacionada con la irregularidad vinculada con una precandidata a diputación local de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa

⁵ Identificada como INE/CG145/2024.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos

a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco.

Esto es así pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁷

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁸.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁹.

a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el apelante de forma conjunta, sin que ello le cause agravio alguno.¹⁰

a. ¿Qué determinó el CG del INE?

Entre las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora, plasmadas en el dictamen consolidado de precampaña en Jalisco, se encuentra la identificada como 6-C16-JL, que es materia de impugnación. En ella se determinó lo siguiente:

CONCLUSION
6-C16-JL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propaganda en vía pública por un monto de \$60,844.48

Lo anterior en tanto la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, en el cual se observó a Movimiento Ciudadano la existencia de la propaganda en vía pública cuyos gastos no fueron reportados, fue insatisfactoria.

La autoridad consideró que el partido se limitó a señalar que los espectaculares con el nombre de la precandidata a la Presidencia de la Republica postulada por el Partido Acción Nacional, la C. Xóchitl Gálvez

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

y el nombre del precandidato por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, se encontraban “en proceso de impugnación y deslinde”.

Expuso que a la fecha de elaboración del dictamen no contó con la documentación correspondiente (el escrito de deslinde), por tanto, no pudo realizar la valoración prevista en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, argumentó que el partido político debió reconocer el gasto en su contabilidad y presentar la documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, comprobante de pago, el contrato de prestación debidamente suscrito y las evidencias fotográficas de los espectaculares y de la propaganda colocada en la vía pública, lo que no sucedió.

Entonces, concluyó, el sujeto obligado [Movimiento Ciudadano] omitió reportar los gastos relativos a la propaganda de 1 puente y 6 espectaculares, valuados para la precampaña local en \$60,844.48 y procedió a la individualización e imposición de la sanción conducente.

b. ¿Qué plantea el partido recurrente?

En primer lugar, afirma que la propaganda por la que se le sanciona no fue contratada ni por Movimiento Ciudadano ni por su precandidato a la gubernatura de Jalisco, por lo que presentó escritos de deslinde.

Sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable omitió analizar el escrito de deslinde que refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y a pesar de tener conocimiento de la existencia de un procedimiento seguido ante la Junta Distrital 11 del INE, cuyo objeto es determinar al responsable de colocar la propaganda; además, que en ese mismo procedimiento se deslindó de la publicidad.

Puesto que tanto el precandidato Jesús Pablo Lemus Navarro como el partido político presentaron escritos de deslinde ante el OPLE y ante el INE, desconociendo haber contratado la propaganda, lo procedente era que la responsable realizara mayores indagatorias antes de sancionarlo.

Esto es, la autoridad fiscalizadora debió requerir a las autoridades por el trámite dado a los escritos de deslinde y esperar a que se resolvieran los procedimientos antes de determinar si debía o no sancionar el gasto.

De igual manera, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para imponer una multa sobre gastos de propaganda no reportados la autoridad debió demostrar que la conducta por la que se le sanciona es exigible al partido político.

En ese orden de ideas, no se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la propaganda se hace mención de ese partido político. Aunado a que la propaganda refiere a candidatos de una coalición inexistente (a la presidencia de la república por PRI-PAN-PRD y al Gobierno del Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano).

Señala que, inclusive si los deslindes no fueran idóneos, no existe determinación de la autoridad competente –en el caso, como resultado del procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco— que establezca que efectivamente se trata de propaganda electoral, por tanto, los gastos no pueden contabilizarse como de precampaña.

c. Decisión

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, pues se limita a afirmar que la responsable omitió valorar los escritos de deslinde que presentó ante el OPLE de Jalisco y ante el INE, sin embargo, en ningún momento presentó su o sus deslindes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que aun cuando los hubiera mencionado en su respuesta al oficio de

errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocerlos y para pronunciarse a ese respecto.

Por otra parte, es inoperante lo relativo a que la autoridad debió esperar a que se resolviera el procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco, pues la determinación previa a la que se refiere el actor debe existir antes de sancionar los gastos por actos anticipados de precampaña o campaña, supuesto distinto al analizado, que se refiere a gastos de precampaña.

d. Justificación

El Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde de la existencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconozca como propio.

El deslinde se realizará mediante un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

En cuanto a su presentación, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹¹ establece que el deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

¹¹ Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento. 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. **Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.** 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

SUP-RAP-59/2024

La presentación podrá realizarse a través de las juntas distritales o locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización [y puede presentarse ante dicha autoridad en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones].

Si se presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Para claridad en el estudio de fondo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el recurrente refiere la existencia de diversos escritos de deslinde:

1. Dos ante el OPLE de Jalisco, supuestamente presentados por Movimiento Ciudadano y por el precandidato a la gubernatura, respectivamente. De estos dos escritos no obra constancia en el expediente, únicamente la referencia que el partido hizo en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
2. Un supuesto escrito de deslinde presentado el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en ese Estado.

En cuanto a los dos escritos de deslinde que supuestamente presentó al OPLE, lo alegado por el recurrente es **inoperante**, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que Movimiento Ciudadano ni siquiera anexó escrito de deslinde alguno a su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que, simplemente, se limitó a referirlos e insertó imágenes de los supuestos acuses de recibo del OPLE.

Esto es, la autoridad fiscalizadora ni siquiera tuvo la posibilidad de conocer tales escritos y menos aún de valorarlos.

Lo alegado con respecto al supuesto escrito de deslinde presentado ante el INE [el 1 de diciembre de 2023 ante la Junta Distrital 11 de INE en Jalisco] es, de igual manera, **inoperante**.

Ello pues, contrario a lo alegado por el recurrente, no se trató de un escrito de deslinde, sino de su respuesta al oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023 que le fue enviado por la Junta Distrital 11 del INE en Jalisco, en el cual se le informó el contenido del acuerdo de 25 de noviembre de 2023, dentro del expediente JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Esto es así, ya que, de la respuesta en comentario, de advierte que el partido, en esencia, hizo las manifestaciones siguientes:

- Del anuncio panorámico con las frases “en Jalisco votamos inteligente”, “Xochitl Gálvez – Pablo Lemus” y “por un México en paz”, no hay vinculación alguna a Movimiento Ciudadano, por tanto, ninguna responsabilidad existe para el partido político.
- Movimiento Ciudadano no tuvo conocimiento de la publicidad hasta que se le informó en el mencionado oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023.
- Pidió que se tuviera dando contestación a la vista ordenada dentro del expediente JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023.
- Finalmente, solicitó se le tuviera por presentado formal, oportuno y eficaz deslinde de cualquier responsabilidad de Movimiento Ciudadano respecto de la colocación y contenido del anuncio panorámico denunciado.

A consideración de esta Sala Superior, lo presentado por el actor a la Junta Distrital de ninguna manera puede considerarse un escrito de deslinde, en tanto en propio partido lo identifica y reconoce como su

respuesta al oficio INE-JAL-JDE11-VS-0283-2023 en el que se le informó el contenido del acuerdo de 25 de noviembre de 2023.

Esto es, se trata de la reacción de Movimiento Ciudadano a lo acordado por la Junta Distrital del INE el 25 de noviembre. En otras palabras, es un escrito presentado dentro de un procedimiento administrativo JD/PE/CD/JDE11/JAL/PEF/2/2023 y no un deslinde.

Por ello, la solicitud del partido político de que se le tuviera por presentado “formal, oportuno y eficaz deslinde” sólo puede entenderse como una mera expresión para desconocer la propaganda y desligarse “de cualquier” responsabilidad, pero de ninguna manera puede considerarse un escrito de deslinde en términos de lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, por una parte, pues no lo presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización, y por otra, porque dentro de lo que sí presentó a la Junta Distrital del INE en Jalisco, nunca solicitó fuera enviado a la brevedad posible a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ésta procediera a su valoración.

En consecuencia, lo **inoperante** del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora no fue omisa en valorar el mencionado escrito, porque éste nunca tuvo la naturaleza de un deslinde en materia de fiscalización, motivo por el cual ni la Junta Distrital del INE lo envió, ni la Unidad Técnica de Fiscalización lo recibió, ni mucho menos tuvo la obligación de valorarlo.

Tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable debió realizar mayores indagatorias y, en su caso, requerir los escritos de deslinde que menciona a las autoridades electorales ante las cuales los había presentado.

Esto es así, porque la sola mención a la autoridad fiscalizadora sobre la existencia de supuestos escritos de deslinde, de ninguna manera le

generan la obligación de requerirlos o investigarlos, ya que como lo establece el Reglamento de Fiscalización, el escrito de deslinde deberá ser presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y en caso de que se presente a través de las juntas distritales o locales, para ser jurídico, deberá tener la naturaleza de un escrito de deslinde, a fin de que, a la brevedad, sea remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ello aunado a que en el caso a estudio, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar a la autoridad los escritos de deslinde que a su derecho convinieran, sin que lo hubiera hecho.

A ese respecto, esta Sala Superior ha establecido en múltiples precedentes¹² que la respuesta al oficio de errores y omisiones es la garantía de audiencia del partido político auditado, dentro del procedimiento de revisión de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, es el momento procesal oportuno para hacerle saber a la autoridad lo relativo a los ingresos y gastos por los que ha sido observado, cuestión que será valorada en el dictamen consolidado correspondiente.

De manera que si el partido desconocía la propaganda por la que fue sancionado, debió hacerlo saber a la autoridad competente (la Unidad Técnica de Fiscalización) en el momento procesal oportuno y no hacerlo ante otras autoridades distintas a las previstas en el Reglamento de Fiscalización (por ejemplo, el OPLE), ni hasta esta instancia jurisdiccional.

De manera que su afirmación relativa a que no se pueden atribuir los espectaculares a Movimiento Ciudadano ya que en ninguna parte de la

¹² Similar criterio en los diversos SUP-RAP-8/2017; SUP-RAP-27/2017 y acumulado, SUP-RAP-59/2018; SUP-RAP-54/2020; y SUP-RAP-118/2022, entre otros.

propaganda se menciona a ese partido político y que la publicidad en comento se refiere a candidatos de una coalición inexistente, debió plantearla ante la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

No obstante, se limitó a referirse a los supuestos escritos de deslinde que presentó ante el OPLE, sin presentar pruebas de su dicho ni hacer argumentación alguna ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el momento procesal oportuno.

De ahí que al ser un argumento novedoso no hecho valer ante la autoridad fiscalizadora, convierte el agravio en **inoperante**.

Así, puesto que en el caso a estudio el partido político no presentó escrito de deslinde alguno a la Unidad Técnica de Fiscalización en su respuesta al oficio de errores y omisiones –o en cualquier momento previo al desahogo de su respuesta –, es **inoperante** su alegación respecto de la supuesta omisión de la autoridad fiscalizadora de realizar la valoración conducente.

Más aún pues el propósito de la facultad investigadora en la revisión de informes es constatar la autenticidad de la información rendida por los sujetos obligados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido político, al no ser un procedimiento inquisitivo, sino de verificación.

Finalmente, se considera **inoperante** lo afirmado en cuanto a que la responsable debió esperar a que se resolviera el procedimiento seguido ante el OPLE de Jalisco para que esa autoridad determinara si se trataba o no de gastos de precampaña, al ser la competente para ello.

Ello es así, pues la determinación previa a la que se refiere el recurrente se requiere cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral**.

De forma que el recurrente parte de una premisa equivocada al suponer que los gastos de propaganda durante la campaña o precampaña determinados como resultado del monitoreo, visitas de verificación y demás procedimientos de auditoría realizados por la autoridad fiscalizadora, requieren una determinación previa de otra autoridad electoral.

Esto es así, pues a consideración de esta Sala Superior, cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados¹³.

En el presente caso, la autoridad fiscalizadora determinó los gastos de propaganda en vía pública, por los que Movimiento Ciudadano fue sancionado, como resultado del monitoreo realizado por el INE durante la precampaña.

En otras palabras, el recurrente no fue sancionado por una queja en materia de fiscalización relativo a actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que de ninguna manera se requería un pronunciamiento previo de otra autoridad electoral, al no tratarse de la existencia de actos anticipados.

De ahí lo equivocado de su premisa mayor y que su alegato, en consecuencia, no sea válido para controvertir lo actuado y argumentado por la autoridad responsable en los actos materia de impugnación.

De acuerdo a lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo inoperante de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

¹³ Así en el SUP-RAP-148/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral